

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Recurso n.º 909/1988. Sentencia n.º 498 (24-5-1989)  
Expediente: 311.815/1989

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.  
EXPROPIACIÓN (Tramo 2º cinturón).  
Intereses de demora: Cómputo de plazos (fecha inicial).

Ilmos. Sres. .... MAGISTRADOS  
PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata (*Ponente*)  
D. Julio Boned Sopena D. Juan Piqueras Gayó  
D. Jaime Servera Garcías

En Zaragoza, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación los acuerdos de la Corporación demandada de 27 de abril y 27 de julio de 1988, sobre abono de intereses derivados de justiprecio por expropiación forzosa.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. B El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 18 de febrero de 1988, acordó abonar a las actoras \*Y3.635.369 pesetas, en concepto de intereses devengados por el justiprecio por expropiación de la finca catastral Z-03-07-01-008, computados a partir de los seis meses siguientes a la iniciación del expediente expropiatorio, sin perjuicio y a resultas del justiprecio que determine la sentencia del recurso pendiente ante el Tribunal SupremoY+. Más adelante, el 27 de abril del mismo año, el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo dispuso: \*UNICO. B Contestar a D.º A., D.º E. que, de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, los intereses que se hicieron efectivos por acta de fecha 10 de marzo de 1988 fueron liquidados correctamente, es decir, computados a partir de los seis meses siguientes a la iniciación del expediente expropiatorio de la finca catastral Z-03-07-01-008, y que ha resultado afectada por el proyecto de ejecución de un tramo del segundo cinturón de la Red Arterial de Zaragoza, entre la prolongación del Y+. Deducida reposición, fue desestimada por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza el 17 de julio de 1988.

SEGUNDO. B Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que anule los actos impugnados, conceda los intereses conforme a lo solicitado, y condene en costas a la Administración.

TERCERO. B El Ayuntamiento de Zaragoza, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO. B Recibido el recurso a prueba, se declaró la pertinencia de la documental propuesta.

QUINTO. B Finado el periodo probatorio las partes evacuaron conclusiones sucintas, señalándose luego para Votación y Fallo el 17 del corriente mes de mayo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. B Se impugnan en este proceso los acuerdos del Ayuntamiento de Zaragoza a que se ha hecho referencia individualizada en el antecedente primero de esta sentencia, el último de los cuales fue dictado el 27 de julio de 1988 por el Pleno de la Corporación demandada, disponiendo: \*UNICO. B Desestimar recurso de reposición interpuesto por doña A., doña E. y doña T. C. M. y doña M. del P. del C. M. Lobera contra acuerdo municipal plenario que señalaba el importe de los intereses de demora en la fijación de justiprecio por expropiación de la finca de su propiedad afectada por el Proyecto de ejecución de un tramo del segundo cinturón de la Red Arterial de Zaragoza, entre la prolongación del Y, por cuanto la liquidación efectuada a partir de los seis meses siguientes a la fecha de iniciación del expediente expropiatorio es la señalada en los artículos 56 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa. Frente a este pronunciamiento se solicita en la demanda, literalmente, lo que sigue: \*SUPlico A LA SALA que, habiendo por presentado este escrito con sus copias, se digne admitirlo, tenga por formalizada en tiempo y forma la demanda del recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra el Excmo. Ayuntamiento, por la desestimación del recurso de reposición, formulado a su vez, contra el Acuerdo denegando el pago de intereses legales sobre la cantidad fijada como justiprecio en la expropiación de la finca, parcela catastral del Excmo. Ayuntamiento, Z-03-07-01-008 (28) desde seis meses después de la fecha de publicación del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1968, en lugar de considerar como fecha inicial la del día siguiente al transcurso de seis meses después de la del Decreto declaratorio de la necesidad de ocupación dictado por la Diputación General de Aragón; dar traslado de esta demanda a la parte demandada, y previos los demás trámites legales dictar sentencia por la que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, declara no ser conforme a Derecho el Acuerdo Municipal, de 27 de julio de 1988, desestimatorio del recurso de reposición, interpuesto a su vez contra el Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, por su Consejo de Gerencia, de 27 de abril de 1988, y de este mismo Acuerdo, anulando ambos y declarando que los intereses legales de la cantidad fijada provisionalmente como justiprecio de la finca catastral n.º Z-03-07-01-008 (28), expropiada a doña A. C. M. y otras, por el citado Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza a raíz del Decreto de la Diputación General de Aragón, de fecha 28 de junio de 1984, sean computados a partir del día siguiente al transcurso de seis meses, después de la fecha de publicación del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, fecha y cantidades que se concretaran en ejecución de sentencia, a tenor de los intereses determinados por los diferentes Presupuestos del Estado, para cada periodo transcurrido desde entonces, incrementando cada porcentaje de intereses en dos puntos; así como expresa condena en costas a la parte demandada+.

SEGUNDO. B Que así planteado el tema, el recurso no podrá prosperar por aplicación de una uniforme doctrina de esta Sala que se inició Csiguiendo la más reciente del Tribunal SupremoC a partir de la sentencia n.º 611/1987, de 1 de octubre, en donde se dijo: \*Y8.1 CONSIDERANDO: Que Y el verdadero problema se plantea en la fijación de la fecha en que se inicia el pago de intereses, que la parte actora entiende que debe ser el de los seis meses siguientes a la publicación del Plan General de Ordenamiento Urbano, es decir el 29 de octubre de 1968, dado que dicho plan se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 29 de abril de dicho año. 9.1 CONSIDERANDO: Que este tema es objeto de una distinta doctrina jurisprudencial. Esta Sala en otros supuestos anteriores ha defendido que la tesis propugnada por el actor era la jurídicamente correcta. Sin embargo, otro planteamiento del tema Capoyado en una doctrina Jurisprudencial reflejada en las Sentencias de nuestro Tribunal Supremo de los últimos mesesC nos lleva a la conclusión de que tal criterio debe ser modificado+. Un nuevo estudio de los artículos 52 de la ley del Suelo de 1956 y 64 del Texto Refundido de 1976, conduce a que la situación de mora se entiende iniciada después de transcurrir seis meses, contados desde la fecha en que sea firme el acuerdo de iniciación del expediente expropiatorio, por

lo que resulta necesario conocer cuando se considera legalmente iniciado, y a tal efecto entendemos que, conforme al artículo 21 de la Ley de Expropiación Forzosa, en el acuerdo de necesidad de ocupación el que lo inicia, razón por la cual el pago de intereses empieza seis meses después de esta fecha, y no de la aprobación del Plan que la legitima.

TERCERO. B El juego de esta doctrina al caso enjuiciado es claro, y sólo nos resta hacer dos consideraciones. La primera ca la que con acierto no alude la parte actoraC es que el problema no puede entroncarse con la teoría de la retasación interna en un proceso pendiente, cuya tesis doctrinal acogida inicialmente Cpor la Sala de igual clase de la Audiencia NacionalC fue rechazada por el Tribunal Supremo. De todas formas no entraremos en este tema que hubiera podido plantearse en el proceso de fijación del justiprecio expropiatorio, pero que resulta ajeno en este proceso. En segundo lugar, no puede confundirse la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración, hoy constitucionalizada en el artículo 106.2 de la Ley Fundamental, con la de la expropiación por causa de utilidad pública o interés social a que también hace referencia nuestra Carta Magna, artículo 33.3, pues nos encontramos con dos cosas distintas. Por eso, la tesis sobre el momento en que debe iniciarse el interés de un justiprecio no puede confundirse con el tema indemnizatorio, como parece que hace la parte actora. Quizá conscientes los recurrentes de esta imposibilidad no han articulado prueba alguna en orden a la existencia de un daño o perjuicio patrimonial legítimo, ni el cumplimiento de las demás exigencias recogidas en las leyes de Expropiación Forzosa Cy su ReglamentoC, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, por lo que afecta a las Corporaciones Locales, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CUARTO. B La desestimación del recurso no va acompañada de especial pronunciamiento en cuanto a costas.

## FALLAMOS

PRIMERO. B Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo n.1 909 de 1988, deducido por D.0 A. C. M. y las demás personas que se han consignado en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. B No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.